

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevada a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porta.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien conceder a D. Bartolomé Pla la autorizacion que ha solicitado para verificar los estudios de un ferrocarril, que partiendo de Jaen, termine en Granada; señalando para ello el plazo de ocho meses, y en el concepto de que por esta autorizacion no se concede derecho alguno al interesado a la concesion del camino, ni a indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones a los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente a los intereses del pais, teniendo presente al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo de esta provincia, acerca del anteproyecto de la carretera de Losoyuela a Rascafría, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la segunda Seccion de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden la espresada carretera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina

(Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar a efecto la revision de la carga de justicia de 3.600 reales años que, como comparticipa de la que figura en el presupuesto al número 60, cap. 51 de la seccion cuarta, percibe D. Fernando Aguirre;

En su consecuencia: Vista el testimonio librado de mandato judicial de la escritura otorgada en la plaza de San Sebastian a 22 de setiembre de 1818 por el Prior y Cónsules de la misma, confesando haber recibido de D. Fernando Aguirre 60.000 rs. prestados al interés de 6 por 100, hipotecando a la seguridad de dicha suma y al pago de los réditos las rentas del Consulado, y especialmente el derecho de averia; cuyo testimonio cotejado con la escritura original, previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, resultó conforme;

Vista la certificacion expedida en 21 de abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de dicha ciudad, manifestando que de los libros del estinguido Consulado no resulta que el préstamo haya sido redimido, ni consta que lo haya sido por el Estado;

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos del año próximo pasado, estableciendo la forma en que debe verificarse;

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 22 de setiembre de 1818 se otorgó con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio que le invalide; que la obligacion contraida por el Consulado está subsistente por no haberse redimido el capital prestado; que el Estado ha sucedido en ella al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo, y la ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado; y que el derecho de este participo se funda en un título oneroso, hallándose justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1860.—Salaverria.—

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar a efecto la revision de la carga de justicia de 363 rs. años que, como comparticipa de la que figura en el presupuesto al número 60, art. 5.º, cap. 51 de la seccion cuarta, percibe la casa de Misericordia de la villa de Azpeitia;

En su consecuencia: Vista la escritura otorgada en San Sebastian a 31 de marzo de 1819 de la que resulta que el Consulado de dicha ciudad tomó prestados a la Casa de Misericordia de la villa de Azpeitia 6.050 rs. al interés de 6 por 100 al año, hipotecando a la seguridad del capital y réditos los bienes del Consulado, y especialmente el derecho de averia;

Vista la certificacion expedida en 21 de abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, manifestando, con referencia a los libros del estinguido Consulado, que no resultaba de los mismos haberse reintegrado el capital referido, cuya certificacion se cotejó con sus originales, y resultó conforme;

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse;

Considerando que el contrato consignado en la escritura referida se otorgó con las solemnidades de derecho, y no contiene ningun vicio que lo invalide; que la obligacion en él contraida está subsistente por no haberse reintegrado el capital de que se trata; que el Estado ha sucedido en ella al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al capital prestado, y la ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado; que el derecho de este participo tiene origen en un título oneroso, hallándose justificada la carga de justicia y su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata; poniéndose esta resolucioen conocimiento del Ministerio de la Go-

bernacion para los efectos correspondientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos lo que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Doctor Don José Luis Retortillo, en nombre de Don Juan Drumont, D. Pedro Maria Rubio y D. Francisco de Paula Folk, Profesores de Medicina y Cirujia, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 2 de marzo de 1859, que dispuso que las pensiones que disfrutaban aquellos por haber pasado al extranjero a estudiar el cólera-morbo debian continuar sufriendo la rebaja establecida por la ley de 26 de mayo de 1855;

Visto: Vista la Real orden de 12 de noviembre de 1851, en vista de la cual el Señor D. Fernando VII, despues de esponer la conveniencia de que los más instruidos y laboriosos Profesores españoles de Medicina y Cirujia pasaran al extranjero a estudiar el mal practicamente, para el caso de que la Península fuese atacada de la epidemia, dispuso que los mencionados Profesores que se creyeran adornados de las circunstancias exigidas dirigiesen sus solicitudes a la Real Junta superior de Medicina y Cirujia, a fin de que esta elevase a su Real Persona la propuesta de aquellos a quienes pudiera confiarse tan delicada comision; que a cada uno se le señalasen 60.000 reales por la renta de Correos desde el día que saliesen de sus casas hasta el en que regresaran a las mismas; que a los que volvieron a España despues de haber observado el cólera-morbo quedara la pension vitalicia de 20.000 rs. anuales, que deberia cesar a su fallecimiento; y que verificado este durante el desempeño de su comision ó despues de ella, entra-

E

ran sus viudas e hijos, si los tuviesen, en el goce de la viudedad de 12.000 reales de Monte-pio segun las reglas de este establecimiento:

Vista la instancia que en 11 de noviembre de 1859 dirigieron los recurrentes al Ministerio de Hacienda solicitando se declarasen exentas de la rebaja gradual establecida por la disposicion undécima de la ley de 26 de mayo de 1855 las pensiones de 20.000 rs. que disfrutaban a titulo oneroso por los servicios que a consecuencia de la citada Real orden prestaron pasando al extranjero a hacer observaciones sobre la epidemia del cólera, y despues de su regreso auxiliando a los pueblos invadidos de aquella epidemia:

Vista la Real orden de 2 de marzo de 1859, que de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado recayó, disponiendo que se continuara haciendo a los recurrentes la rebaja gradual interin no se dispusiese otra cosa:

Vista la demanda presentada por el Doctor D. José Luis Retortillo, a nombre de los interesados, pretendiendo la revocacion de la mencionada Real orden, y que se declare que sus defendidos están exentos de la reduccion que en el dia se les hace sufrir injustamente, y que por el Tesoro debe abonárseles lo que a causa de este descuento han dejado de percibir:

Visto el escrito que como adiccion a la demanda presentó dicho Cetrado, acompañando un ejemplar de la Gaceta de 7 de diciembre último, en la cual se halla inserto el Real decreto de 28 de setiembre expedido a consulta del Consejo de Estado, resolviendo el pleito seguido por Doña Angela Lalines, viuda del Doctor en Medicina D. Lorenzo Sanchez Nuñez, y haciendo presente que en dicho Real decreto aparece definido el carácter de remuneracion de la pension que disfrutaba su representado:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la disposicion undécima de las acordadas respecto a clases pasivas en la ley de 26 de mayo de 1855:

Vistos los artículos 3.º y 4.º de la ley de 12 de mayo de 1857:

Vistos los artículos 17 y 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850:

Considerando que la Real orden que ha motivado el presente pleito coloca las pensiones de que en el se trata en la clase de las que proceden de titulo oneroso:

Considerando que las disposiciones de la ley de Presupuestos de 26 de mayo de 1855, relativas a pensiones que sujeto a la reduccion de 5 a 25 por 100 las de dicha clase, fueron espresamente derogadas por el art. 10, último de la de 12 de mayo de 1857:

Considerando que en el art. 4.º de esta ley se conservó la mencionada reduccion, tan solo en lo tocante a las pensiones sujetas por el art. 3.º, al máximo de 20.000 rs. de que el mismo artículo declaró libres las referidas pensiones por titulo oneroso:

Considerando que no hay otra ley posterior que someta estas pensiones a dicha reduccion, hallándose por lo mismo exentas de ella:

Considerando que aun cuando las pensiones de que se trata no se hallen sujetas a descuento, los interesados han dejado pasar mas de 20 años sin hacer reclamacion alguna, y por consiguiente están comprendidos en los artículos 17 y 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, y sin derecho a solicitar el abono de los descuentos pertenecientes a servicios terminados hace más de cinco años:

Oído el Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez,

D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Oláneta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, El Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas y Don Manuel Moreno Lopez; y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto la espresada Real orden de 2 de marzo de 1859, y en mandar se paguen sin deduccion las pensiones objeto de esto litigio, abonándose a los demandantes las sumas que se les hubieren deducido en los cinco años anteriores a su reclamacion fecha 11 de noviembre de 1858.

Dado en Palacio a cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860.—Juan Sunyé

Supremo Tribunal de Justicia

En la villa y corte de Madrid, a 5 de octubre de 1860, en los autos que en el Juzgado del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Audiencia de su territorio ha seguido Doña Ana Bernadet sobre adquisicion de ciertos bienes, en cuyos autos se opuso Doña Ana Amorós a la posesion conferida a aquella, y que penden ante Nos en virtud de apelacion de la providencia en que fué denegada la admision del recurso de casacion que la Bernadet interpuso contra la sentencia de la Sala segunda de la referida Audiencia:

Resultando que Doña Ana Bernadet, despues de haber obtenido la declaracion de heredera abintestato de su esposo Don Miguel Roger, entabló interdicto para adquirir la posesion de los bienes que dejó a su fallecimiento Tomás Roger Jordi, y que se juró corresponder a su marido por haber muerto sin sucesion los otros hijos del Tomás:

Resultando que sustanciado el interdicto por sentencia de 14 de marzo de 1859, se acordó dar y dió a la Doña Ana Bernadet la posesion que pedia:

Resultando que publicado este acto, acudió Doña Ana Amorós contradiciéndole por estar ella poseyendo los bienes en concepto de usufructuaria de su esposo Jaime Rogat, para demostracion de lo cual presentó el testamento de este en que la nombró tal usufructuaria, y heredero propietario a quien de derecho correspondiese, y acompañó tambien una escritura otorgada por Don Juan Roger y Lladó, en la que asegurando que él era el heredero legitimo del Tomás prometió respetar el usufructo de Doña Ana Amorós, y la concedió facultad para que en su nombre defendiese la propiedad de los bienes:

Resultando que conferido traslado a Doña Ana Bernadet del escrito de la Amorós, pidió por medio de un otrosi que se citara al juicio a D. Juan Roger y Lladó, que se titulaba heredero propietario del Tomás, para que la sentencia que se dictase pudiera perjudicarle y evitar así nuevos pleitos:

Resultando que por auto de 20 de junio se mandó entregar copia del escrito de la Bernadet a la Doña Ana Amorós, y se señaló dia para celebrar el juicio verbal:

que aquella reclamó de esta providencia solicitando que con suspension de la celebracion de dicho juicio se acordase la citacion y emplazamiento del D. Juan Roger, y en otro caso se le admitiese la apelacion que interponia; y que por auto a continuacion se declaró no haber lugar a lo que se pedia, y que se proveyera respecto de la apelacion si se insistia en ella:

Resultando que celebrado el juicio verbal, y hechas las pruebas que propuso Doña Ana Amorós, se dictó sentencia amparando a la Bernadet en la posesion que se la habia conferido; que de este fallo apeló la Amorós, y que D. Juan Roger y Lladó acudió en tal estado adhiriéndose al recurso:

Resultando que en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona se sustanció la apelacion con audiencia de la apelante Amorós, del D. Juan Roger y de Doña Ana Bernadet, a quienes se entregaron los autos para instruccion de sus letrados; y vistos, se dictó sentencia revocando la apelada, y declarando que Doña Ana Amorós debia ser mantenida en la posesion de los bienes que se litigan y usufructuaba en virtud del testamento de su esposo, sin perjuicio del derecho de las partes en el juicio ordinario correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Doña Ana Bernadet recurso de casacion fundado en las causas primera, tercera, cuarta y quinta del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, y espone que por no haberse citado antes del juicio verbal a D. Juan Roger y Lladó resultaba que no fueron citados y emplazados al juicio todos los que debieron serlo por tener interés en él; que se habia hecho la prueba y dictado la sentencia en primera instancia sin citacion del D. Juan, y que en la segunda no se habia recibido el pleito a prueba, como debió hacerse, para que pudiesen haberse ratificado con citacion del mismo las que sin ella se hicieron en la primera instancia:

Y resultando, finalmente, que la Sala segunda de la Audiencia denegó la admision del recurso de casacion, y admitió despues la apelacion que Doña Ana Bernadet interpuso de esta providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que publicada la posesion conferida a la Bernadet, compareció ante el Juzgado reclamando contra ella Ana Amorós en el concepto de ser la poseedora de los bienes como usufructuaria de su difunto esposo; y que el interdicto debió sustanciarse con la misma, sin que fuese necesario el emplazamiento de D. Juan Roger y Lladó, al que por lo tanto no son aplicables las causas de nulidad primera, tercera y cuarta del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil que designó la Bernadet para la admision del recurso:

Considerando que aunque se supusiese como una falta cometida en la primera instancia el no haber sido citado para el juicio el indicado Roger, quedó subsanada con su comparecencia, adhiriéndose a la apelacion de la sentencia que se pronunció en el interdicto, y que habiéndose sustanciado con el mismo la segunda instancia, en la que no resulta reclamarse la Bernadet dicha falta:

Y considerando que no habiendo solicitado prueba la Bernadet en la segunda instancia, ni siendo la que espone en su recurso de la clase y naturaleza que en dicha instancia se permite hacer en los interdictos, la Sala no pudo estarse como bien designada la causa quoad nulidad del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Hallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto acordado de 20 de enero último, en el que se declaró no haber lugar a la admision del

recurso de casacion interpuesto por el Procurador de Doña Ana Bernadet.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicara en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se poseen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Diaz.—Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 27 de setiembre de 1860, en el pleito seguido por D. Juan Sanleda con sus sobrinas Doña Maria del Pilar, Doña Francisca y D. Antonio Sanleda, sobre permiso para enajenar bienes sujetos a sustitucion, pendiente ante Nos por recurso de casacion, que el primero interpuso contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que por el testamento que en 10 de setiembre de 1803 otorgó Don Pedro Sanleda, nombró heredero a su hijo D. Juan, actual demandante, con varias sustituciones para el caso de que no aceptase la herencia ó muriese sin hijos, facultándole sin embargo, aunque no tuviera sucesion, para vender ó empeñar el todo ó parte de la herencia, en el caso de encontrarse en alguna urgencia ó apuro:

Resultando que creyéndose en este caso el D. Juan Sanleda por su edad avanzada, por no poder trabajar y por no ser suficientes las 512 libras que importaba la renta única de tres censos, que habia heredado de su padre para cubrir sus necesidades y las de su anciana y enferma esposa, que le habian obligado a contraer deudas, otorgó una escritura de edificación en 7 de marzo de 1856 con D. Alejandro Barandín por feal, confesando haber recibido de este 4.000 libras para satisfacer las indicadas deudas, y otras 4.000 de que él y su esposa se daban por satisfechos; se obligó al segundo a entregarles 22 rs. diarios mientras viviesen, hipotecando, como hipotecó Sanleda, al pago de las 5.000 libras los tres censos y el dominio mediano sobre dos casas, que tenia en Barcelona afectas tambien a ellos, dándose su valor por satisfecha de su dote y responsabilidad; y con prometiéndose él a acudir desde luego en satisfaccion de autorizacion para vender los bienes y pagar las 5.000 libras:

Resultando que en cumplimiento de este compromiso presentó demanda D. Juan Sanleda en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona con la solicitud de que se declarase hallarse constituido en el caso de urgencia ó apuro previsto en el testamento de su padre, y autorizado en su consecuencia para enajenar el todo ó la parte de sus bienes necesaria para satisfacer a D. Alejandro Barandín las 5.000 libras que le debía:

Resultando que Doña Maria del Pilar, Doña Francisca y D. Antonio Sanleda representado este por su madre y tutora Doña Francisca Roca, como intercesados en la conservacion de los bienes, pidieron se declarase no haber lugar a la demanda de su tio, y especialmente que la escritura de convenio de 7 de marzo de aquel año de 1856 no tenia ningun efecto ni valor alguno contra los derechos que les correspondian a los bienes y herencia de su abuelo D. Pedro Sanleda, alegando por ello primera, y en segundo, que apoyaba su pretension; y segundo,

que no habia podido otorgar válidamente la escritura de convenio sin que precediera la correspondiente autorización judicial, ó por lo mé os el consentimiento de los interesados...

Resultando que recibido el pleito á prueba, la hizo Sauleda de testigos para justificar el motivo de la demanda y que dicha sentencia por el Juez de primera instancia, favorable á la demanda, la revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 26 de junio siguiente...

Resultando también por último, que contra esta sentencia se interpuso recurso de casación por D. Juan Sauleda y fundado en que era contrario al art. 5.º tit. 16.º lib. 1.º, volúmen 1.º de las constituciones de Cataluña; como al cap. 25.º de testibus de las decretales, y á la ley 52, tit. 16.º Partida 5.ª que ordena que las declaraciones de dos ó más testigos producen prueba plena y completa...

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarri.

Considerando que el art. 317 la ley de Enjuiciamiento civil ha modificado esencialmente la antigua legislación relativa al valor de la prueba testimonial, no siendo procedente por lo mismo que hoy se fuese un recurso de casación en la infracción de dicha legislación;

Y considerando que el interpuesto por D. Juan Sauleda no tiene otro apoyo que el art. 5.º tit. 16.º lib. 1.º de las constituciones de Cataluña, como el cap. 25 de testibus de las decretales se limitaban á establecer el principio de que dos ó más testigos idóneos bastaban para hacer prueba, no siendo oportuna ni aun á este propósito la cita de la ley 52, tit. 16 de la Partida 5.ª que prohibió dar testimonio por carta, y declaraba inadmisibles el de los parientes del acusador;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Sauleda contra la sentencia que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 26 de junio de 1837, y le condenamos al pago de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Ramón López Vázquez, Sebastián González Nandín, Miguel Osea, Antero de Echarri, Joaquín de Palma y Villués, Pablo Jiménez de Palacio, Bartolomé Robo de Norzoganos.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Señor D. Ramón López Vázquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrándose audiencia pública en la misma, de que certificó como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de setiembre de 1860. José Calatravero.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de octubre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real y el de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acerca del conocimiento de la causa formada por abusos en el reconocimiento de quintos en la provincia de Ciudad-Real respecto de los médicos D. Eduardo Garrigós y D. Miguel Bestoso;

Resultando que en consecuencia de un aviso dado al Gobernador civil de la referida provincia, en el que se decía que los médicos encargados de reconocer á los quintos recibían dinero para declarar inútiles á algunos que no lo estaban, se instruyeron diligencias primeramente por el espedido Gobernador civil y luego por el Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva, en las que han declarado varias personas que estuvieron en trato con los médicos para que mediante cierto precio se declarasen inútiles á sus parientes á quienes habia cabido la suerte de soldado, visitando á aquellos en su casa, ó habiéndolo á Justo Cuesta, de quien dicen se valían los facultativos;

Resultando que dirigido un exhorto por la Autoridad militar al Juez de Ciudad-Real para la práctica de ciertas diligencias, reclamó esta que aquella se inhibiese del conocimiento de la causa, alegando que según el art. 162 de la ley de reemplazos, corresponde á los Tribunales ordinarios exclusivamente entender la averiguación y castigo de los delitos comprendidos en el Código penal, cometidos con motivo de las operaciones de la quinta;

Resultando que el Juzgado de Guerra, fundándose en que el delito que hasta ahora se persigue en la causa es el de estafar ó cohecho, y que estos no se cometieron en las operaciones del reemplazo se inhibió en cuanto á los procesados que eran paisanos, y sostuvo que debe entender del proceso respecto de los médicos Garrigós y Bestoso por disfrutar ambos del fuero militar, aquel como segundo Ayudante del Cuerpo de Sanidad militar, y este como nombrado médico castense por el Capitan general;

Y resultando que el Juez de Ciudad-Real insistió en la inhibición, con respecto de estos dos sujetos, por ciertos desahorados en razón de atribuírseles hechos íntimamente relacionados con las operaciones de la quinta y comprendidos en el art. 162 de la ley citada de reemplazos;

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío; Considerando que estas diligencias se han formado en averiguación de actos preparatorios para estar á los intereses ó para el hecho entre otros facultativos á D. Eduardo Garrigós y D. Miguel Bestoso, Médicos encargados del reconocimiento de mozos en Ciudad-Real, con el objeto de que declarasen inútiles á algunos de los que habian entrado en suerte para el último reemplazo del ejército;

Considerando que semejantes tentativas, además de estar castigadas en el Código penal, que abraza los delitos en todas sus graduaciones desde los primeros pasos que se dan en ellos hasta que se consuman, no son separables del acto en que se ejecuta la operación del reconocimiento mientras las personas conveñidas perseveran en su mal propósito, porque directamente tienden á borrar el reconocimiento en sus resultados;

Considerando que para formar procesos por hechos de esa índole, no hay más que un fuero, y éste es el ordinario, según la ley de reemplazos fecha 30 de enero de 1856, la cual, en el párrafo primero de su art. 162, dispone que los Juzgados ordinarios instruyan con exclusión de todo fuero, las causas criminales contra las personas que en la ejecución de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de las que comprende el Código penal, en cuya virtud los referidos Garrigós y Bestoso se hallan sujetos á la jurisdicción ordinaria en este caso, cualquiera que sea el fuero de que gozan;

Callamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa contra los indicados Garrigós y Bestoso corresponde al Juez de primera instancia de Ciudad-Real, á lo que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias cer-

tificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Ramón María de Arriola, Félix Herrera de la Riva, Juan María Biec, Felipe de Urbina, Eduardo Elío, Domingo Moreno.

Publicación: Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de octubre de 1860. Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de octubre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia de la ciudad de San Fernando, acerca del conocimiento de los autos promovidos por D. Nicolás Domínguez contra D. Pedro Rufino, sobre pago de réditos de un censo;

Resultando que D. Nicolás Domínguez, como poseedor de la capellanía fundada por D. Miguel González del Camino, entabló demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia de San Fernando contra D. Pedro Rufino, dueño de las casas de la calle Real, núm. 85, y sus accesorias del calçón de San Cayetano, sobre las cuales apareció impuesto un censo de 5.000 ps. de capital á favor de la citada capellanía, reclamando el pago de los réditos correspondientes á cinco años y dos tercios de otro;

Resultando que D. Pedro Rufino se opuso á la ejecución despachada, alegó y probó cuanto creyó convenir á su derecho, á pesar de lo cual la Audiencia de Sevilla, revocando la sentencia del Juez, mandó seguir la ejecución adelante;

Resultando que decretado el justiprecio de los bienes embargados, que eran las casas afectas al censo, entabló el Duque de Osuna demanda de tercera de dominio, en cuya virtud se suspendió la vía de apremio;

Resultando que con este motivo solicitó D. Nicolás Domínguez que se ampliase el embargo á cualesquiera otros bienes del D. Pedro Rufino, y se procediera á su tasación, y que el Juez de primera instancia de San Fernando accedió á esta solicitud;

Resultando que entonces acudió Rufino á la Autoridad militar, ante la cual ha justificado que goza fuero de guerra como Comandante retirado con sueldo, y en virtud de la instancia del mismo se ha promovido esta competencia, en la que el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía sostiene que le corresponde conocer de los autos que sigue D. Nicolás Domínguez contra Rufino, por ser este aforrado y no haber renunciado ni podido renunciar su fuero, y por lo que terminantemente previenen las Reales órdenes de 8 de diciembre de 1850 y 31 de enero de 1847 que derogaron los artículos 6.º y 7.º, tit. 1.º, tratado 3.º de las Ordenanzas del ejército, y la ley 15, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación;

Resultando que el Juez de primera instancia de San Fernando funda su derecho á conocer de dichos autos en la sumisión que dice haber hecho D. Pedro Rufino cuando acudió á esponer y probar ante él lo que estimó conveniente; en que conociendo legitimamente del juicio ejecutivo no puede menos de hacerlo de sus incidencias, una de las cuales es la ampliación de los embargos, y en que la cuestión que se debate en los autos es de aquellas que no surten fuero, según los artículos 6.º y 7.º, título 1.º, tratado 3.º de las Ordenanzas, y la ley 14, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación;

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramón María de Arriola;

Considerando que á D. Pedro Rufino le corresponde por su clase y sueldo, y no por concesión juramento personal, el fuero militar completo;

Considerando que con arreglo á la ley 21, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, y á la Real orden de 5 de noviembre de 1817, que previene su literal observancia, no se exceptúan del conocimiento de los Juzgados militares los pleitos de la naturaleza del de que se trata;

Y considerando que dicho fuero es irrenunciable en perjuicio de la clase, según disponen terminantemente las Reales órdenes de 8 de noviembre de 1850 y 31 de enero de 1847, y la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal;

Callamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Andalucía al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Ramón María de Arriola, Félix Herrera de la Riva, Juan María Biec, Eduardo Elío, Domingo Moreno.

Publicación: Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramón María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de octubre de 1860. Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de octubre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden, entre el Juzgado de Marina de departamento del Ferrol y el primer Teniente Alcalde de dicha ciudad, sobre el conocimiento de la reclamación deducida por Juan Bañobre en juicio verbal de faltas contra D. José Antonio Montes, Mayor general, Capitan de navio de la Armada;

Resultando que en la mañana del 17 de abril último se allaba en la calle de San Francisco del Ferrol el guardia municipal Juan Bañobre, y pasando por allí el Capitan general del departamento, el segundo Cabo, el Ordenador y otros Jefes, saludó aquel á todos ellos; pero no hizo lo mismo cuando pasó el Mayor general D. José Antonio Montes, que vestía su uniforme de Capitan de navio;

Resultando que incomodado el Montes por lo que creía falta de respeto, y consideracion, se dirigió al guardia Bañobre recomendándole por su proceder, y exigiéndole el saludo, fundándose en que vestía levita y sable; y como el guardia entrara con él en contestaciones, le dió una bofetada arrojando al suelo la gorra que le iba puesta;

Resultando que el mismo día Bañobre acudió al Alcalde constitucional denunciándole el hecho, y pidiendo que, previo el correspondiente juicio verbal, se castigase á D. José Antonio Montes por la falta cometida; que el Alcalde, por decreto de la misma fecha, mandó que se pasara el parte al primer Teniente para lo que procediese; y que este acordó en auto del siguiente 18 que compareciesen las partes á juicio á las doce de la mañana del 19;

Resultando que á pesar de haber sido citado Montes no compareció, por lo cual se celebró el juicio en rebeldía, y fué condenado á sufrir un día de arresto y pagar las costas, y gastos del juicio, sin perjuicio de darle si se presentaba, de cuya sentencia interpuso apelacion el demandante;

Resultando que en este estado el Teniente Alcalde recibió oficio del Juzgado

de Marina de aquel departamento solicitando que se inhibiese del conocimiento del asunto ó tuviera por anunciada la competencia; y que en apoyo de esta petición alega dicho Juzgado que á virtud del parte que en el día 18 le dió el Mayor general Montes de la ocurrencia del 17 estaba instruyendo diligencias para averiguar la verdadera naturaleza y responsabilidad del autor del esceso cometido, y que el Teniente Alcalde no podía legítimamente conocer del ultraje hecho á la dignidad y carácter de aquel Jefe, que debía calificarse como acto de desacato al mismo, ni de cualquier esceso que se atribuyera al Mayor Montes, que constituiría un abuso de autoridad y no una falta, ni aun siquiera de un hecho que mereciese esta última calificación, según las decisiones del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y especialmente la de 12 de noviembre de 1858, en la que, fundándose en lo que previene la nota segunda de la ley 8.ª, tit. 3.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, declaró que el conocimiento de las faltas cometidas por los aforados de Marina corresponde á los Juzgados y Tribunales del ramo:

Resultando que el Teniente Alcalde ostuvo su competencia, esponiendo que solo se trata en su Juzgado de la falta atribuida á D. José Antonio Montes, y que según lo dispuesto en las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal, confirmada por repetidas decisiones de este Supremo Tribunal de Justicia, á los Alcaldes y sus Tenientes corresponde conocer de las faltas con exclusión de todo fuero:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que el primer Teniente Alcalde se eliminó á conocer de la injuria que le dijo Juan Bañobre se le habia hecho por D. José Montes dándole una bofetada, estimándola desde luego como una falta: que para proceder con la debida instrucción mandó se citase para el juicio verbal á Montes, y por no haber comparecido, en su rebeldía se sustanció y pronunció sentencia, calificando la injuria como falta de las que se determinan en el núm. 4.ª del art. 493 del Código penal: que de esta sentencia apeló Bañobre, y que en tal estado se promovió esta competencia:

Considerando que aunque habria sido muy conforme á la urbanidad y á la justa consideración que se merece D. José

Montes el que Bañobre, aun siendo un paisano y no estando subordinado á aquel, le hubiere saludado como lo ejecutó con el capitán general y otros que le acompañaban, la falta del espresado saludo y el haberse negado Bañobre á verificarlo, concurriendo las circunstancias que se han indicado, no puede calificarse como delito de desacato á la Autoridad, como lo preteade el Juzgado de Marina:

Y considerando que la Real resolución de que se hace mérito en la nota segunda de la ley 8.ª, tit. 3.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, en que el Juzgado de Marina funda su competencia, se dictó en 16 de marzo de 1796, siendo por lo tanto muy anterior á la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal, y que ésta en sus reglas 1.ª y 56 atribuye exclusivamente á los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones el conocimiento de los juicios sobre faltas;

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del primer Teniente Alcalde del Ferrol, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

RECTIFICACION.

En la circular del Gobierno, núm. 173, inserta en el Boletín del viernes 26 del presente mes, línea 12, donde dice, provinciales, debe leerse, provincial.

Albacete 29 de octubre de 1860.

CIUDAD DE ALMANSA.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Presupuesto y repartimiento que el Alcalde del pueblo, cabeza de dicho partido judicial, forma con autorización de los demás pueblos del mismo de la cantidad necesaria para atender al socorro de presos pobres y de tránsito, con las demás atenciones de la cárcel en el cuarto trimestre del corriente año, á saber:

	Rs.	Cs.
Para el socorro de 54 presos á razon de 1 real 42 céntimos en los 92 días que comprende el trimestre	4441	76
Para el socorro de presos de tránsito.	600	»
Para dos arrobas de aceite del alumbrado de cárcel á 74 reales.	148	»
Por el sueldo del Alcalde en el trimestre	625	»
Suma.	5814	76
BAJA.		
Se bajan 1018 reales 8 céntimos que resultaron de existencia en la cuenta del tercer trimestre rendida en 12 del actual	1018	08
Líquido repartible.	4798	68

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Almas.	Rs.	Cs.
Almansa	9357	2133	39
Caudete	6413	1460	47
Alpera	2815	641	50
Montealegre	2472	562	42
Totales	21057	4798	68

Para este repartimiento ha servido de base el número de almas que aparece en el nomenclátor publicado, y ha salido gravada cada una con 228 milésimos de real, habiendo resultado una diferencia de 4 reales 50 céntimos que han sido tomados en cuenta entre los pueblos contribuyentes.

Almansa á 19 de octubre de 1860.—El Alcalde, Miguel Ochoa.—El Secretario, José Martínez Tomás.

Y habiendo merecido mi aprobación el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 25 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. José Tomás Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia, á fin de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil en todo el corriente mes; y con vista de los testimonios remitidos, resulta que el término medio es el siguiente:

Racion de pan de libra y media.	Fanega de cebada.	Arroba de paja.	Arroba de aceite.	Arroba de leña.	Arroba de carbon.
Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.
1,03	27	2	66	0,74	4

Así resulta del acuerdo de esta Corporacion. Y para que conste y obre los efectos oportunos libro la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en Albacete á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta.—José Tomás Pardo.—V.º B.º—El V. P., Miguel Fernandez Cantos.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Albacete.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha de ayer me remite la Real orden siguiente:

«Capitanía general de Valencia.—Estado Mayor.—Por el Ministerio de la Guerra se me comunica en 17 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director Comandante general del Cuartel de inválidos lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 15 de agosto último, se ha servido por resolución de 25 de setiembre siguiente desestimar la instancia que promueve el soldado retirado José Amoros y Aracil, en solicitud de que se le conceda ingreso de nuevo en ese cuartel de inválidos á que habia pertenecido anteriormente.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que dándole á esta soberana disposicion la debida publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia, llegue á noticia del interesado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 24 de octubre de 1860.—Orozco.—Sr. Gobernador militar de Albacete.»

Es copia.—El Brigadier, Rute.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Albacete.

El Estanco 2.º del pueblo de Minaya se halla vacante por renuncia del que lo obtenia, y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él, y quieran interesarse en su obtencion, acudan á esta Administracion por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Albacete 27 de octubre de 1860.—P. O., Manuel Robredo.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Ciudad-Real

En poder del Alcalde de Fuencaliente se halla una yegua cuyas señas al pié se insertan. En su consecuencia he acordado hacer público este hallazgo para que el dueño de dicha caballería se presente á recogerla dentro del término de quince dias; en la inteligencia de que

transcurridos que sean sin reclamarla, se procederá á la venta en pública subasta. Ciudad-Real 24 de octubre de 1860.—E. de Cisneros.

Señas. Edad 5 años, alzada 6 y media cuartas, pelo castaño, la pata derecha blanca, veve en blanco, entre los hollares este hierro, O, con la cola y crin recortadas, y hierro en la malga derecha.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Tomas Guerra, Alcalde constitucional de esta villa del Ballestero.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que me honro de presidir, se sacan á pública licitacion un molino harinero y un horno de pan cocer, fincas de los Propios de esta villa, en arrendamiento por todo el año viiente de 1861, por la cantidad de 4101 rs. 85 céntimos á que asciende el año común del último quinquenio y el aumento del 3 por 100. La subasta constará de dos remates, que tendrán lugar el primero el día 2 de noviembre próximo venidero, y el segundo el día 7 del mismo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Las personas que quieran interesarse en la subasta se presentarán en la Sala de sesiones de esta Corporacion, en los dias ya espresados, de diez á doce de sus mañanas.

Ballestero 21 de octubre de 1860.—Tomás Guerra.—Por su mandado, Francisco Maria Fernandez, Secretario.

El Alcalde constitucional de esta villa de Hellin:

Hace saber: Que el día 2 de noviembre de once á doce de su mañana ha de celebrarse en estas Salas capitulares bajas la subasta de las porciones de monte que han quedado sobrantes despues de verificado el reparto de pastos entre los ganaderos vecinos de esta villa. El tipo marcado para la subasta es la tasacion practicada por el perito agrónomo de este distrito, con más el aumento del 3 por 100. El día 9 del mismo noviembre tendrá lugar el segundo remate, admitiendo posturas con la mejora del 10 por 100.

Hellin 24 de octubre de 1860.—Juan Valcárcel.—Por mandado de su merced, Juan Lorenzo Fernandez, Secretario.

Albacete Imprenta del Boletín oficial.